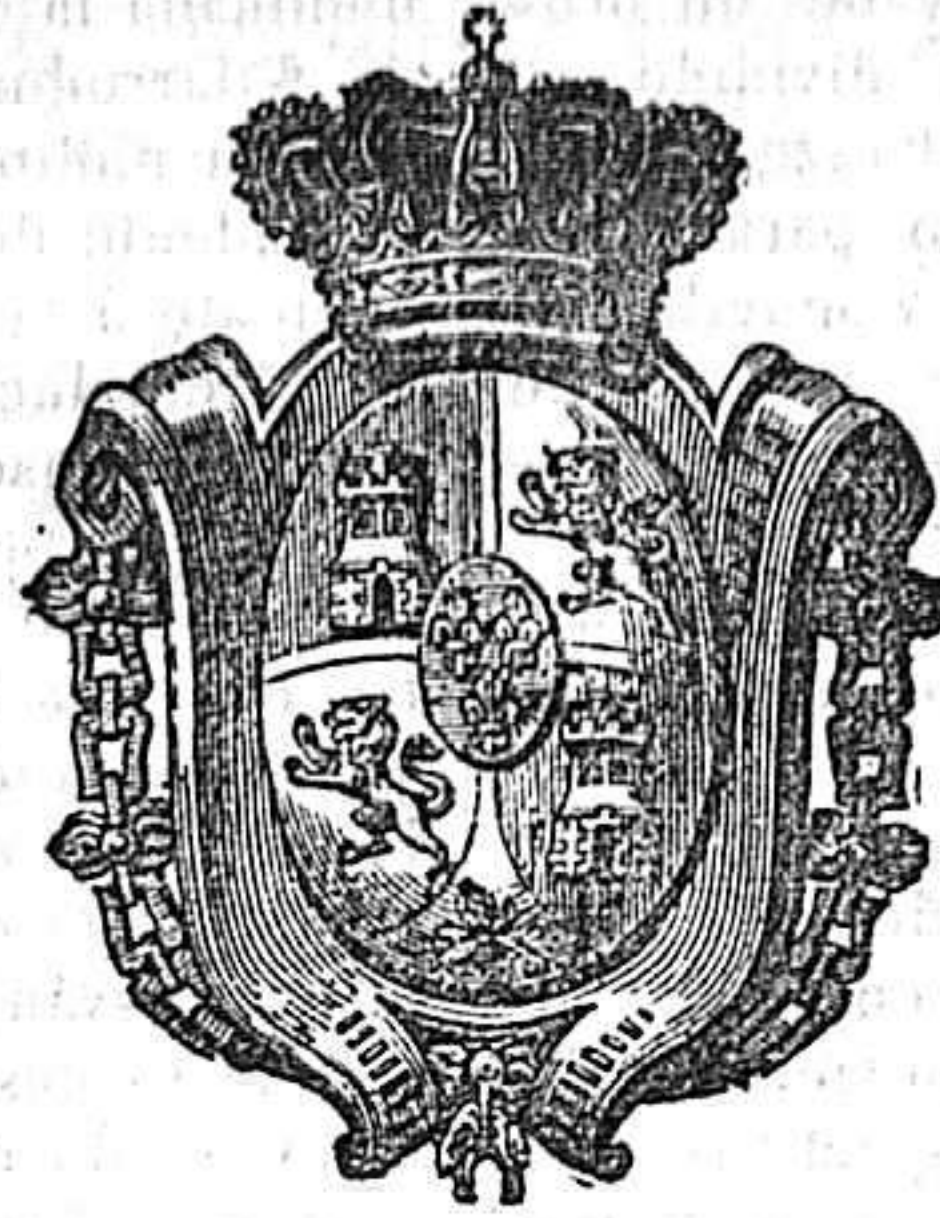


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Exposición

SEÑORA: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar, con ciertas restricciones, hasta 30 de Junio próximo inmediato, los Tratados de Comercio que terminan el 1.º de Febrero del corriente año; el infrascrito, en unión del Embajador de Alemania en esta Corte, debidamente autorizados han firmado una declaración relativa á la prórroga parcial del Tratado de Comercio entre España y el Imperio alemán de 12 de Julio de 1883; y á fin de que se ponga en ejecución el día 1.º de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el señor Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representación de España, y el señor Barón de Stumm, Embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el REY de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobación ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado adicional de 10 de Ma-

yo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.º de Febrero de 1892, será prorrogado con exclusión del artículo 9.º y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del art. 10 y también de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de Julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusión de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, esta prórroga durará hasta el 30 de Junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Madrid el 16 de Enero de 1892.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Barón Stumm.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Carlos O Donell.

(Gaceta del 26 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. Cosme Abadía Parral y D. José Ramón la Torre un escrito denunciando el hecho de que, á pesar de ser Vocales natos de la Junta municipal del Censo de la expresada villa, no habían sido citados para la sesión que había celebrado la referida Junta, y aunque reclamaron su derecho no se les dió posesión del cargo, lo cual constituye, á juicio de los denunciantes, un delito electoral definido en el art. 88 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Que instruida la correspondiente causa, se hizo constar en ella que Abadía y la Torre habían sido proclamados Alcalde y Teniente Alcalde en 1.º de Enero de 1890, que habían cesado en sus referidos cargos por auto dictado en 29 de Noviembre del mismo año en causa instruida sobre usurpación de atribuciones; que no constaban desempeñando los cargos de Concejales, de los cuales cesaron al ser suspendidos en virtud del expresado auto; que en la causa de que se ha hecho mérito se dictó por el Juzgado una providencia acordando que la suspensión dictada contra Abadía y la Torre no alcanzaba al cargo de Concejales, limitándose sólo á los de Alcalde y Teniente de Alcalde; que en la sesión celebrada por la Junta municipal el 3 de Mayo del corriente año, dos horas después de constituirse la Junta se presentaron los dos interesados de quienes se trata reclamando su derecho á formar parte de la Junta, habiéndoles manifestado el Presidente que hallándose procesados y suspensos en sus cargos no podían formar parte de la misma, de lo cual protestaron ellos por no haber sido citados á la sesión:

Que hallándose el Juzgado practicando varias de las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Egea de los Caballeros, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la falta de citación para la sesión de la Junta municipal del Censo es un hecho reservado á la Administración; el Gobernador citaba el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890 y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la suspensión dictada en auto de 29 de Noviembre de 1890 alcanzó sólo á los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde que desempeñaban Don Cosme Abadía y D. José Ramón la Torre, pero no á los Concejales, á pesar de lo cual, el Alcalde de Egea de los Caballeros no citó á los denunciantes á la Junta municipal del Censo, y además les negó el derecho cuando concurrieron á dicha Junta á permanecer en ella, no queriendo darles posesión del cargo que en la mis-

ma podían y debían desempeñar; que la falta de citación y la expresada negativa, aunque relacionadas y encaminadas á un mismo fin, son dos hechos diferentes, y si bien pudiera haber duda de que el primero, si hubiera tenido lugar aisladamente, merecía la calificación de una infracción, no sucede así, apreciándolo en relación con el segundo, por que no puede alegarse que sea efecto de ignorancia ó de descuido dada la discusión suscitada en la Junta y los antecedentes del caso, y además porque el Alcalde de Egea de los Caballeros no se limitó á dejar sin cumplimiento una formalidad ó un servicio legal, sino que suscitó sin motivo racional dudas sobre la entidad de los derechos de los denunciantes reconocidos por la ley del Sufragio, incurriendo de esa suerte en responsabilidad:

Que tales hechos revisten caracteres de delito, cuya averiguación y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba el art. 76 de la Constitución, los artículos 10 (párrafo décimo cuarto), 88 (núm. 3.º), 90 y 92 (núm. 8.º) de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que determina que son Vocales natos de la Junta municipal del Censo los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio:

Visto el art. 88 de la misma ley, que señala las penas en que incurren

los funcionarios públicos que contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la ley que viene citándose, que atribuye la única competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, entendiéndose que son delitos electorales los especialmente previstos en dicha ley y los que estándolo en el Código penal afectan á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 haciendo extensivas á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de la elección de Diputados provinciales ó Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata se funda en haberse negado á D. Cosme Abadía y D. José Ramón la Torre el derecho de que se suponen asistidos para formar parte de la Junta municipal del Censo de Egea de los Caballeros:

2.º Que el hecho denunciado puede constituir delito, y en tal supuesto, su averiguación y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales puedan dictar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio

en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—
El Director general, José Díez Macuso.
(*Gaceta* del 10 de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 384

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Terminado el período para la expedición de cédulas personales del presupuesto de 1890-91, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que hasta el día 29 del mes actual, se admitirán en esta Administración las que obren en su poder sobrantes de las que se entregaron para las atenciones eventuales del impuesto en dicho presupuesto, según preceptúa el artículo 37 de la vigente instrucción del ramo; advirtiéndoles que transcurrido dicho día sin haber hecho entrega de las mismas en estas oficinas debidamente relacionadas, se entenderá que se hacen responsables del importe de dichas cédulas y se les exigirá su pago desde luego.

Tarragona 8 de Febrero de 1892.—
El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 385

CUERPO DE CARABINEROS COMANDANCIA DE TARRAGONA

El día 7 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia para contratar el servicio de provisión de prendas de correaje y equipo, que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel, oficinas de las demás Comandancias é Inspección general del Cuerpo.

Tarragona 8 de Febrero de 1892.—
El Comandante Jefe, Félix Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 386

EDICTO

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de este partido. — Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por D. Esteban Galofre Forés, representado por el Procurador D. Ramón Ballester, contra Jorge Virgili Salvat, de Vilarrodona, se saca por primera vez á pú-

blica subasta por el término de veinte días.

Toda aquella propiedad ó finca denominada la Molina, sita en el término de Vilarrodona y partida de Viñet, con un molino harinero, salto de agua procedente del río Gayá para dar movimiento á la maquinaria, acequia para la conducción de dicha agua, con todos los enseres para elaborar la harina y un pedazo de tierra anexo al molino parte huerto, pan llevar y viña, con una balsa en la misma finca construida que sirve de depósito para el molino, compuesto éste de plan terreno en el que hay tres muelas, un piso y desván, con un camino carretero que vá desde dicha finca al camino denominado del Viñet, por el que se pasa para entrar y salir de la misma finca, de dimensión el todo de ella un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y seis áreas cinco centiáreas; lindante al Este con el río Gayá y parte con la vertiente de dicho río, propia de Juan Llort, al Sud con tierras de dicho Juan Llort, al Oeste con las de los herederos de Pelegrín Domingo y parte con la carretera del Viñet y al Norte parte con las de Manuel Domingo y parte con las de José Martí; justipreciada en veinte y tres mil cuatrocientas diez y ocho pesetas. 23.418 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Mayo y á las once de su mañana, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, el diez por ciento del valor dado á la finca, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por los interesados á los que se previene que deberán conformarse con dichos títulos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á los seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—
Ramón Mazaira.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 387

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en el juicio de menor cuantía que sigue el Procurador D. Carlos Folch, en representación de D. Antonio Domenech y Granell, contra los consortes, vecinos del pueblo de Blancafort, D. Salvador Serra Espinach y Doña Antonia Sanjuan Llort, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra parte campa, parte viña y parte garriga, de cabida tres jornales poco más ó menos, sita en el término de la villa de Espluga de Francolí y partida nombrada de la «Font den Jeuba», ó sea Prat ó los Aubellons; lindante á Oriente con los herederos de José Talarn, á Mediodía parte con las de Antonio Miró y parte con las de Antonio Rosich, á Poniente parte con las de Antonio Sanjuan y parte con las de Antonio Rosich y á Cierzo con las de Ramón Prats; justipreciada en mil trescientas pesetas. 1.300 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra garriga, de cabida dos jornales poco más ó menos, que es parte y de procedencia de aquella pieza de tierra de mayor extensión propia de los padre é hijo Lorenzo y Antonio Anglés, si-

tuada en el referido término y partida dicha «Laxandri»; lindante dicha porción de tierra á Oriente con honores de Juan Benet, á Mediodía con la restante pieza de tierra, á Poniente con honores de Juan Elías y á Cierzo parte con las de José Debat y parte con las de Juan Benet; justipreciada en setenta y cinco pesetas. 75 ptas.

Tercera. Y una casa, cuya medida superficial no puede hacerse constar, sita en el pueblo de Blancafort, calle del Pou, número dos; lindante por el frente, que corresponde á Cierzo, con dicha calle; á la derecha saliendo, con casa de Pablo Queralt; á la izquierda con honores de Antonio Sala, y por la espalda con honores de Fabián Llurba; justipreciada en noventa pesetas. 900 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de aquellos bienes; y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de dichos bienes, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, y con los cuales deberán conformarse, sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 388

EDICTO

Doctor D. Francisco O. Ramírez y Chenard, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Raimunda Castell, natural de Tarragona, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, la cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día diez de Julio último, sin herederos conocidos, por lo que se llaman á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado, á reclamarla dentro el término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Habana á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco O. Ramírez.—El Escribano, Eugenio Fernández.

AGENCIA CONSULAR DE GRECIA

El día 13 de los corrientes y á las diez de su mañana, se procederá á la venta de los restos salvados del naufragio del buque griego «Theotocos», existentes en la rada de Ametlla, á tenor de las condiciones que obran en esta Agencia Consular, sita en la calle de Smith, núm. 3, bajos.

Tarragona 9 de Febrero de 1892.—
El Agente Consular de Grecia, Manuel de Orovio.